

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-014/2020

ACTORA: DORA CECILIA CALDERÓN
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹

Victoria de Durango, Durango, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve el presente medio de impugnación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el Acuerdo IEPC/CG27/2020, dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	10
V. ESTUDIO DE FONDO	12
A). Síntesis de agravios	12
B). Pretensión, causa de pedir y litis	15
C). Decisión	16
D). Metodología de estudio y justificación de la decisión	16
RESOLUTIVOS	41

¹ Con la colaboración de Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario Auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG27/2020	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la expedición de la convocatoria y los lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes, dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del poder legislativo de la entidad."
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Reglamentaria	Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Colegiada	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria y lineamientos impugnados. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte², el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG27/2020, mediante el cual aprobó la convocatoria y los lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes, dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango.

2. Juicio ciudadano. El veinticinco de septiembre, la actora presentó, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano para controvertir la señalada convocatoria, pretendiendo que la Sala Regional Guadalajara conociera y resolviera dicho medio de impugnación.

3. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció ningún tercero interesado.

4. Reencauzamiento. El seis de octubre la Sala Regional Guadalajara, dictó acuerdo plenario³ a través del cual determinó la improcedencia del juicio ciudadano intentado vía *per saltum* y ordenó reencauzarlo a este Tribunal Electoral para que lo resolviera conforme a Derecho.

² A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

³ En el expediente SG-JDC-118/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

5. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El ocho de octubre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente relativo al mencionado juicio ciudadano.

6. Turno. El nueve de octubre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TE-JDC-014/2020 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

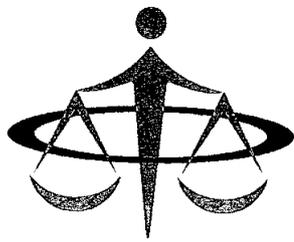
7. Radicación. Mediante proveído de fecha doce de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VI, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, ya que el medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano a través del cual la parte actora, por su propio derecho, controvierte la convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango, la cual fue aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG27/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Ello en razón de que la accionante estima que algunas exigencias previstas en la convocatoria de referencia son inconstitucionales y le privan o restringen su derecho a ser votada como posible candidata independiente al haber sido registrada por un partido político en los tres años previos a la próxima elección.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia de los medios de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁴, en esencia aduce que se actualizan las dos causales de improcedencia que enseguida se analizan:

➤ Falta de interés jurídico

La responsable hace valer como causal de improcedencia del medio impugnativo, la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues sostiene que la convocatoria controvertida no afecta el interés jurídico de la actora, en razón de que la emisión de dicha convocatoria no le ocasiona agravio o perjuicio a sus derechos.

Robustece su argumento señalando que las personas que deseen postularse bajo la modalidad de alguna candidatura independiente deben presentar su manifestación de intención y colmar una serie de requisitos y exigencias, así como superar serie de pasos previstos en un procedimiento para la obtención de dicha candidatura bajo esa vía.

⁴El cual obra en las páginas 000033 a 000040 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

En ese sentido, refiere que es precisamente al ir superando cada una de las etapas previstas en dicho procedimiento cuando la accionante tiene la oportunidad de hacer valer sus motivos de inconformidad, y no antes, pues afirma que, a la fecha de remisión del informe circunstanciado, no cuenta con registro de que la actora haya presentado escrito alguno manifestando su intención de contender bajo la modalidad de candidatura independiente.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-35/2019 y SUP-JDC-134/2020 y Acumulados⁵, la Sala Superior ha sostenido que los requisitos controvertidos por la parte actora constituyen exigencias de tipo autoaplicativo que para su surtimiento no requieren la negativa del registro de la persona interesada para que se actualice su interés jurídico.

Sobre el tópico, la SCJN ha sostenido que las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones al gobernado por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.

En cambio, las normas de carácter heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y estas se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, de tal manera que la aplicación jurídica o

⁵ Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2019.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/134/SUP_2020_JDC_134-902847.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.⁶

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cuando se pretenda cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, cuyos destinatarios se encuentran en una situación jurídica determinada, los sujetos vinculados por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.⁷

En el caso concreto, de acuerdo al inciso f), numeral 2 de la TERCERA BASE de la convocatoria controvertida, y el inciso g), de artículo 8, de los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a una candidatura independiente para el proceso electoral local 2020-2021, exigen la presentación de un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, la persona interesada en postularse en bajo la modalidad de candidatura independiente manifieste que cumple con determinados requisitos.

Entre tales exigencias, se encuentra el requisito de no haber sido registrado a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la postulación, el cual implica un acto inmediato de aplicación que afecta el derecho a ser aspirante a una candidatura independiente.

Por tanto, en el caso de que la ciudadana actora no cumpla con el señalado requisito, la autoridad responsable puede determinar, en su oportunidad y de acuerdo a los plazos previstos en la convocatoria, la irremediable negativa de otorgarle la calidad de aspirante a candidata por la vía independiente.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 55/97 emitida por la SCJN, de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA".

⁷ Juicio ciudadano SUP-JDC-35/2020, Disponible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2019.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

En ese sentido, es incuestionable que la impugnante sí cuenta con interés jurídico, toda vez que el requisito controvertido, constituye una exigencia de tipo autoaplicativo que, para su surtimiento, no requiere la negativa de su registro como aspirante; de ahí que proceda desestimar la causal de improcedencia invocada.

- **La derivada de que la actora pretende impugnar la no conformidad a la Constitución Federal del artículo 292, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Electoral**

Por otra parte, la autoridad responsable afirma que el presente medio de impugnación debe calificarse de improcedente, en atención a lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en razón de que, para la responsable, resulta evidente que la pretensión de la impugnante es cuestionar la constitucionalidad de la exigencia contenida en el artículo 292, párrafo 2, fracción I, de la Ley Electoral, relativa a no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

En ese tenor, con el propósito de robustecer su argumento, la autoridad responsable señala que la actora no tiene personalidad para controvertir la constitucionalidad de la ley y, en consecuencia, del precepto jurídico replicado en la convocatoria impugnada.

Finalmente, afirma que, en todo caso, la vía para satisfacer la pretensión de la actora es mediante la acción de inconstitucionalidad y no a través de un medio de impugnación. No obstante que, a su consideración, la actora también carece de legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad.

Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse** por las siguientes razones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Conforme a los artículos 41 Base VI y 99 de la Constitución Federal, nuestro país cuenta con un amplio sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo propósito es que la ciudadanía, los candidatos, partidos políticos, agrupaciones políticas y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para acudir ante un tribunal electoral cuando estimen que un acto es contrario a la ley o vulnera derechos político-electores.

De esta manera, los medios de impugnación sirven para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Ley de Medios de Impugnación, contempla el juicio ciudadano⁸, a efecto de controvertir, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones de la autoridad cuando se estimen violatorios de derechos de naturaleza político-electoral.

En el caso particular, se analiza un juicio ciudadano promovido por una ciudadana por su propio derecho, mediante el cual la demandante combate una exigencia –prevista en la convocatoria controvertida– que estima inconstitucional, y que le priva o restringe su derecho a ser votada como posible candidata independiente al haber sido registrada por un partido político en los tres años previos a la elección para la renovación de Congreso del Estado de Durango.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la responsable, los actos que emita esa instancia –entre ellos, los acuerdos mediante los cuales se aprueben las convocatorias y lineamientos para el registro de candidaturas independientes–, son susceptibles de ser revisados por este órgano jurisdiccional a través de los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva electoral.

⁸ Artículo 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el acceso a la tutela jurisdiccional, consagrada a favor de los gobernados en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la responsable, la convocatoria controvertida aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG27/2020, pueda ser impugnada a través del juicio ciudadano, pues como se desprende del análisis del escrito de demanda, la recurrente estima que las exigencias previstas en el artículo 292, párrafo 2, fracciones I, II y III, de la Ley electoral, son inconstitucionales y, por tanto, solicita su inaplicación al caso concreto.

En ese sentido, resulta evidente que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, pues como se señaló con antelación, la ciudadanía que considere que las omisiones y actos emitidos por la autoridad electoral generan vulneración a sus derechos político-electorales, tienen el derecho de promover el juicio que considere conducente para hacer valer sus derechos de índole político-electorales, y con ello obtener una sentencia que eventualmente restituya el o los derechos presuntamente vulnerados.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la responsable, ya que los actos que emita son susceptibles de ser revisados por este órgano jurisdiccional a través de los medios impugnativos que para tal efecto se promuevan en su contra.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la accionante;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa su impugnación.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así pues la actora manifiesta que la convocatoria controvertida fue publicada en la página de internet del IEPC el veintiuno de septiembre –por lo que se estima que fue en ese momento en que tuvo conocimiento del acto– y su demanda la interpuso el veinticinco siguiente⁹.

En efecto, de la lectura íntegra del Acuerdo IEPC/CG27/2020, es posible advertir que fue aprobado en sesión extraordinaria número quince, en fecha veintiuno de septiembre; además, de que en el punto de acuerdo cuarto de dicha determinación, el Consejo General ordenó, que la convocatoria ahora controvertida, fuera publicada en un diario de mayor circulación en el Estado, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal internet del IEPC.

En ese sentido, resulta incuestionable que su medio impugnativo fue presentado oportunamente, pues fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto, de ahí que se tenga por cumplido el requisito en análisis.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la justiciable es una ciudadana, quien promueve el presente juicio por su propio derecho, por tanto, se encuentra legitimada, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación. Además

⁹ Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de presentación, el cual obra específicamente a foja 00014, del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

de que, en la especie, tiene interés jurídico en la causa, de acuerdo a lo precisado en líneas precedentes.

d. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra de la convocatoria impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

V. ESTUDIO DE FONDO

A). Síntesis de agravios

Conforme al principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por la actora, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate, que se estudien y se les dé respuesta sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.¹⁰

Así, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la promovente aduce la inconstitucionalidad de la convocatoria controvertida, así como del artículo 292, párrafo 2, de la Ley Electoral.¹¹

En ese sentido, además de pedir expresamente la inaplicación de las porciones normativas relativas a las fracciones I y II, párrafo 2, del artículo 292, de la Ley Electoral, la actora cuestiona el requisito contenido en la fracción III, de la citada disposición jurídica y solicita que este Tribunal

¹⁰Al respecto, es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

¹¹ En el que se establecen los requisitos señalados en la BASE TERCERA, inciso f, numeral 2, puntos quinto, sexto y séptimo, de la convocatoria controvertida, así como en el artículo 8, inciso g), sexto punto, de los lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a una candidatura independiente para el proceso electoral local 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Electoral se aparte del criterio sostenido por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015.

De ese modo, la parte actora formuló los argumentos que a continuación se sintetizan:

1. La actora sostiene que el requisito previsto en el artículo 292, párrafo 2, fracción I, de la Ley Electoral y que se reproduce en la base tercera, numeral 2, inciso f), quinto punto, de la convocatoria cuestionada, es inconstitucional y viola el derecho de ser votado consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la impugnante solicita se declare inconstitucional y se inaplique, al caso concreto, la porción normativa relativa al requisito consistente en que las y los ciudadanos que pretendan solicitar su registro bajo la modalidad de candidatura independiente, *no hayan sido registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular por un partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.*

Lo anterior, pues en su concepto, dicha exigencia es contraria a la Constitución Federal y le priva de su derecho a ser votada como posible candidata independiente al haber sido registrada por un partido político en los tres años previos a la próxima elección para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido, estima que el Consejo General, al momento de emitir de la convocatoria controvertida, debió aplicar favorablemente el principio "*pro actione (en favor de la acción)*", pues afirma que la señalada restricción conlleva un mensaje discriminatorio al no contemplar igualdad de condiciones de las y los candidatos independientes, circunstancia que, desde su óptica, genera una violación a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y equidad e igualdad y genera un plano diferenciado y especial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

2. En esa misma línea, la promovente señala que le causa perjuicio a su derecho de ser votada en la vertiente de ocupar el cargo, la restricción prevista en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 292 de la Ley Electoral, relativo a que quien pretenda registrarse como candidato independiente, debe satisfacer el requisito de *no haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.*

Lo anterior, pues en concepto de la actora, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral ni a la “posterior declaración de candidato electo”, sino que también incluye la relativa a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, mantenerse en él y desempeñar las funciones que le correspondan, así como ejercer los derechos inherentes al cargo.

Por tales razones, considera que la circunstancia de que a una persona se le prohíba postularse por la vía independiente por el hecho de haber ejercido su derecho de ser votado (bajo la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo), resulta violatorio de los derechos del ciudadano.

3. Adicionalmente, la impugnante expresa que es inconstitucional la porción normativa *“ni haber sido... en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretenda postularse”*, prevista en la fracción III, del párrafo 2, del artículo 292 de la Ley Electoral.

Ello porque, a su juicio, la restricción prevista en dicha fracción no resulta necesaria cuando es aplicable al presidente del Comité Ejecutivo o dirigente que ya no está en funciones, pues considera que, una vez que deja de desempeñar un cargo de dirección partidista, la pertenencia al partido político no implica una adhesión fuerte y actual; de ahí que dicha porción la tilde de inconstitucional.

4. Finalmente, la actora señala que el Tribunal Electoral debe apartarse del criterio sostenido por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

92/2015 y acumuladas, ya que bajo una interpretación *pro homine* que optimice el derecho constitucional de ser votado, el requisito relativo a “no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por un partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación”, al igual que el supuesto relativo a los militantes, afiliados o equivalente, no tiene una finalidad imperiosa.

Ello en virtud de que, desde la óptica de la recurrente, el haber sido postulada por un partido político en un proceso anterior, no denota un sentido de pertenencia fuerte y actual que implique que su candidatura independiente tenga la participación del partido político que la postuló.

Por tales motivos, la parte impugnante reitera su petición para que se declare la inconstitucionalidad de las porciones normativas que cuestiona, pues insiste que son violatorias de su derecho de ser votada en igualdad de circunstancias.

Esto en mérito a que, si bien fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional como Décimo tercera regidora suplente, en el Municipio de Durango, Durango, en el proceso inmediato anterior, a juicio de la actora, ello no significa que su participación en un instituto político sea tal que la influencia al interior de este pueda lograr apoyos a favor de su candidatura, en caso de optar por la vía independiente.

B). Pretensión, causa de pedir y litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado anterior, la pretensión de la parte actora es que se revoque la convocatoria controvertida, inaplicando, al caso concreto, las porciones normativas contenidas en el artículo 292, párrafo 2, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral, así como el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015.

La causa de pedir la sustenta en que los requisitos previstos en dichas porciones normativas –reproducidas en la convocatoria impugnada– son



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

contrarias a la Constitución Federal y le restringen su derecho a ser votada como posible candidata independiente.

Por tanto, la litis en este asunto consiste en determinar si procede declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas previstas en el artículo 292, párrafo 2, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral, así como su inaplicación al caso concreto, mediante la revocación de la convocatoria impugnada; o por el contrario, confirmar dicho acto controvertido a partir de la improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad e inaplicación que pretende la actora.

C). Decisión

Este Tribunal Electoral estima que lo procedente es **confirmar** la convocatoria impugnada, debido a que los planteamientos formulados por la parte actora son infundados.

D). Metodología de estudio y justificación de la decisión

Por cuestión de método y a efecto de atender exhaustivamente cada uno de los planteamientos de la actora y así dilucidar la controversia que involucra el presente medio de impugnación, de conformidad con la síntesis de agravios previamente realizada, los dos primeros serán analizados de manera conjunta y los demás de forma individual, sin que ello cause perjuicio a las partes.¹²

En tal sentido, el estudio de los planteamientos de la impugnante se realizará en tres apartados y de acuerdo al siguiente orden:

- i)* Escrutinio de los agravios encaminados a cuestionar la constitucionalidad de las porciones normativas contenida en las fracciones I y II, del párrafo 2, del artículo 292, de la Ley Electoral, así como su aplicación a este caso concreto;

¹² De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

- ii) Estudio del motivo de disenso dirigido a controvertir la constitucionalidad de la exigencia contenida en el artículo 292, párrafo 2, fracción III, de la Ley Electoral, así como su consecuente aplicación al caso concreto; y
- iii) Examen del planteamiento relativo a que este Tribunal Electoral se aparte del criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas.

1. Agravio concerniente a la inconstitucionalidad e inaplicación, al caso concreto, de las porciones normativas contenida en las fracciones I y II, del párrafo 2, del artículo 292, de la Ley Electoral

Como se adelantó, la parte actora sostiene que el requisito previsto en el artículo 292, párrafo 2, fracción I, de la Ley Electoral y que se reproduce en la base tercera, numeral 2, inciso f), quinto punto, de la convocatoria cuestionada, es inconstitucional y viola el derecho de ser votado consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la impugnante solicita que este Tribunal declare inconstitucional e inaplique, al caso concreto, la porción normativa relativa al requisito consistente en que las y los ciudadanos que pretendan solicitar su registro bajo la modalidad de candidatura independiente, *no hayan sido registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular por un partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.*

Por otra parte, la recurrente señala que le causa perjuicio a su derecho de ser votada en la vertiente de ocupar el cargo, la restricción prevista en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 292 de la Ley Electoral, relativa a que quien pretenda registrarse como candidato independiente, debe satisfacer el *requisito consistente en no haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Lo anterior, pues en su concepto, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la relativa a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo por la ciudadanía, mantenerse en él y desempeñar las funciones que le correspondan, así como ejercer los derechos inherentes al mismo.

En ese sentido, la recurrente solicita que se declare inconstitucional dicha porción normativa y, consecuentemente se inaplique al caso concreto.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que dichos agravios resultan **infundados**, como a continuación se precisa.

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular.

Al tratarse de tratados internacionales de los que México forma parte, y toda vez que los mismos establecen derechos humanos relevantes para el caso particular, es importante señalar que los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁴, disponen lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

¹³ Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, Constitución Federal, en sus artículos el 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p), establecen lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

K) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 257, de la Ley General es del tenor siguiente:

LIBRO SÉPTIMO
De las Candidaturas Independientes
TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Preliminares

Artículo 357.

[...]

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Con base al contexto jurídico anterior, se advierte que el derecho de la ciudadanía a postularse en la modalidad de candidatura independiente permite que las y los ciudadanos puedan ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

De modo que, dicho derecho constitucional comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

En esa línea, Constitución Federal prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De manera que, desde el texto constitucional se impone a las entidades federativas, la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho a diversas prerrogativas como lo son: el financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Lo anterior, se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de las y los ciudadanos bajo la modalidad de candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración.

En ese sentido, el Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de su libertad configurativa, en relación a las candidaturas independientes, estableció una serie de requisitos, condiciones y términos en la Ley Electoral como a continuación se indica:

ARTÍCULO 292.-

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Local y en la presente Ley.

2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y

III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

3. No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular.

Así, atento a lo que dispone el artículo 293 de la Ley Electoral, las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Gobernador del Estado de Durango;
- Diputados al Congreso de Estado de Durango por el principio de mayoría relativa; e
- Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

En el caso concreto, la demandante aduce que las exigencias previstas en las fracciones I y II, párrafo 2, del artículo 292 de la Ley Electoral, y replicada en la convocatoria controvertida es inconstitucional y le privan de su derecho a ser votada como posible candidata independiente al haber sido registrada por un partido político en los tres años previos a la próxima elección para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango.

A partir de ese planteamiento, y de la petición expresa de la inconforme de inaplicar, al caso concreto, las porciones normativas de la citada disposición legal, esta Sala Colegiada considera que es necesario dotar de certeza a la demandante, pues de su escrito de demanda¹⁵ es posible vislumbrar su aspiración a contender como candidata independiente en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En ese sentido, tomando como base las condiciones generales para el control ex officio señaladas en la jurisprudencia 1ª./J. 4/2016¹⁶, este Tribunal electoral procede a realizar un examen de constitucionalidad de las porciones normativas que se tilda contrarias a la Constitución Federal.

Lo anterior sin perjuicio de que si bien el Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de su libertad configurativa, puede establecer los requisitos y bases que deben cumplimentar las candidatas y los candidatos independientes, a fin de participar en los distintos procesos electorales de la entidad, no menos es verdad que dichas condicionantes y exigencias deben ser razonables y proporcionadas.

En ese sentido, la proporcionalidad y racionalidad de las exigencias que ahora se analizan, reside en el plazo que una persona registrada como candidata por un partido político –en un proceso electoral previo– debe de cumplir antes de

¹⁵ Interpretado en su integridad y en suplicia de la queja, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁶ De rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO". Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2010954&Semario=0>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

buscar una candidatura independiente; así como el plazo en que una persona que pretenda buscar una candidatura independiente no debió haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto.

De modo que dichas exigencias deben encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –no contar con un vínculo con el partido político que postuló su candidatura–, pues en caso de ser excesivos, irracionales o desproporcionados, serán inconstitucionales.

Considerar lo contrario implicaría establecer un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, en tanto, impone una limitación traducida en un obstáculo insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

De ahí que, las proporciones exigidas deban ser objetivas y racionales, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

Acorde con lo hasta aquí expuesto, esta Sala Colegiada procede a realizar el examen de constitucionalidad de las porciones normativas que se tildan de inconstitucionales, es decir las fracciones I y II, del párrafo 2, del artículo 292 de la Ley Electoral.

1.1. Porción normativa contenida en la fracción I, párrafo 2, del artículo 292 de la Ley Electoral

Disposición cuestionada

El artículo 292, párrafo 2, fracción I, de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 292.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

[...]

2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

[...]

[Lo resaltado es propio]

Evaluación de la constitucionalidad de la norma controvertida.

En diversos precedentes¹⁷, la Sala Superior ha sustentado que cuando se plantea la constitucionalidad de una norma jurídica, lo primero es analizar si admite una interpretación conforme en sentido amplio, después en sentido estricto, y únicamente cuando su lectura más favorable no es opuesta a la Constitución Federal, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, debe someterse a un análisis de proporcionalidad.

En primer lugar, de una lectura amplia del derecho a ser candidato independiente, ciertamente, en el sistema jurídico mexicano, otorga al legislador la posibilidad de instrumentar su ejercicio y, por tanto, en principio, dicha actividad está en un marco de licitud o no contravención abierta con la Constitución Federal.

En segundo término, la norma en cuestión tampoco es abiertamente opuesta a la Constitución Federal, porque sólo establece requisitos que buscan que solo participen como candidatos independientes la ciudadanía que cumpla con el requisito de no haber sido postulado por un partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, lo cual se considera una instrumentación que atiende a un fin legítimo.

¹⁷Véase, entre otras, las ejecutorias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-705/2016 y en recurso de reconsideración SUP-REC-538/2015, disponibles en las direcciones electrónicas: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-00705-2016.htm> y <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2015/rec/sup-rec-00538-2015.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Esto es, se considera que la norma tiene un fin constitucionalmente legítimo, pues la exigencia controvertida resulta idónea para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten no tener vínculo partidista, de modo que no se genera la presunción de la actualización de un vínculo partidista para quien participó como candidato a cargos de elección popular en las elecciones al menos tres años inmediatos anteriores a la postulación de una candidatura independiente.

Estimar lo contrario, generaría dependencia o estrecha relación con el ente político, ya que se presume que, en esas condiciones, el ejercicio de la función sería proclive a resultar influenciado por su conexión con los integrantes del partido político que postuló dicha candidatura, de modo que la imparcialidad e independencia de su actuación no se garantiza –de resultar electo e integrar el órgano colegiado, en el caso del Congreso local–, razón por la cual es debida la restricción para que se le considere aspirante a candidato independiente.

De ahí que, dicha exigencia cumple con dicho imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad de su imposición, pues con ello se evita una posible inferencia entre el partido político y su actuación –en caso de resultar electo y formar parte del órgano colegiado–.

En ese sentido, la exigencia controvertida ha superado las condicionantes anteriores, por lo que debe someterse a un test estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución Federal prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe determinarse si la norma cuestionada tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa (idoneidad en la medida); si se trata de la medida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

que restringe en menor grado el derecho protegido (necesidad en la medida); y si es proporcional en sentido estricto.¹⁸

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que la porción normativa cuestionada sí supera el test estricto de proporcionalidad, de conformidad con lo siguiente:

- **Tiene un fin constitucionalmente legítimo.** La disposición impugnada es armónica con el contenido de la Constitución Federal, en términos de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce¹⁹, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución Federal y se adujo que la finalidad de las mismas consistía en estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos electorales, superando la limitación de opciones y abriendo nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político.

De esta manera el legislador reguló de manera expresa la figura de las candidaturas independientes o ciudadanas, garantizando de esta forma el derecho a ser votado de la ciudadanía mexicana.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que a través de la restricción que se analiza, se persigue garantizar que el acceso a las candidaturas independientes esté disponible para la ciudadanía que desean contender sin el apoyo de un partido político y combatir la influencia que éste pueda generar sobre el candidato independiente, lo cual, únicamente se logra a través del establecimiento de un periodo determinado que la garantice.

Por tanto, la finalidad es idónea y tiene un fin constitucionalmente legítimo, pues está encaminada a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé con plena imparcialidad e independencia, de

¹⁸ Lo anterior encuentra justificación en la tesis jurisprudencial 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."

¹⁹ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

modo que su postulación no obedezca a intereses ni fines partidistas, lo que demuestra que la restricción persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.

- **La restricción se encuentra estrechamente relacionada con la finalidad (idoneidad en la medida).** Como se indicó, la medida impugnada busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación e influencia del sistema de partidos políticos.

En efecto, la limitación consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido postulado por un partido político, cuando menos tres años antes, se encuentra claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida, es decir, a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones que garanticen la imparcialidad e independencia su actuación—de resultar electo e integrar el órgano colegiado, en el caso del Congreso local—.

- **La medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado (necesidad de la medida).** Quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, sea por conducto del partido político por el que fueron postulados o a través de uno diferente, además, de que el periodo de prohibición de tres años que indica la norma evita que el partido político que postuló la candidatura del aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial al que se pretende postular como candidato independiente.

Adicionalmente, si se toma en consideración el plazo de tres años, se estima que es esencial para la obtención de la finalidad perseguida, pues está relacionado con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular a nivel local (diputaciones y ayuntamientos); de manera que con ello se evita que los partidos políticos brinden apoyo a la ciudadanía (particularmente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

muevan sus estructuras electorales para favorecerlos) que de manera independiente pretenda buscar una candidatura bajo esa modalidad.

- **La medida impugnada es proporcional en sentido estricto.** Como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, la norma impugnada no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, toda vez que dicha porción normativa regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

En ese sentido, la exigencia en análisis implica que la ciudadanía deba esperarse un tiempo determinado (en el caso 3 años) para poder aspirar una candidatura independiente, de manera que, no es una exigencia insuperable.

Además, el beneficio que se obtiene en su aplicación, evidentemente se encuentra encaminada a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé con plena imparcialidad e independencia, de modo que su postulación no obedezca a intereses ni fines partidistas.

Mayormente porque la señalada restricción garantiza la naturaleza de las candidaturas independientes, es decir, su imparcialidad e independencia respecto de los partidos políticos, toda vez que el hecho de haber participado como precandidato o candidato postulado por un partido político a un cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, genera una válida presunción de un vínculo partidista y que en el ejercicio de la función pudiera ser influenciado por ese instituto político.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XLI/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

CUANDO EXISTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA SU NATURALEZA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.²⁰

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Electoral estima que la norma en cuestión es acorde a la Constitución Federal, porque atiende a un fin legítimo, y supera el test estricto de proporcionalidad que debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que dicha exigencia no resulta contraria a la Constitución Federal, como lo señala la actora, y por lo tanto, su planteamiento resulta **infundado**.

1.2. Porción normativa contenida en la fracción II, del párrafo 2, del artículo 292, de la Ley Electoral

Disposición cuestionada

El artículo 292, párrafo 2, fracción I, de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 292.-

[...]

2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:

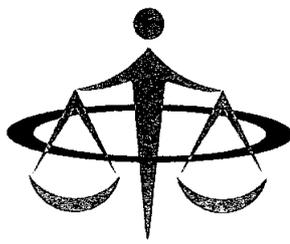
[...]

II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y;

[...]

[Lo resaltado y subrayado es propio de este Tribunal]

²⁰ Disponible en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Evaluación de la constitucionalidad de la norma controvertida.

La porción normativa cuestionada es acorde a la Constitución Federal, porque atiende a un fin legítimo, y supera el test estricto de proporcionalidad que debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

Para la demostración de lo anterior, en un primer momento se analizará si admite una interpretación conforme en sentido amplio, después en sentido estricto, y únicamente cuando su lectura más favorable no es opuesta a la Constitución Federal, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, deberá someterse a un análisis de proporcionalidad.

En primer término, como ha quedado evidenciado, el sistema jurídico mexicano otorga a los integrantes de una legislatura local la posibilidad de instrumentar su ejercicio y, por tanto, en principio dicha actividad está en un marco de licitud o no contravención abierta con la Constitución Federal.

En segundo lugar, la porción normativa cuestionada tampoco es opuesta a la Constitución Federal, porque sólo establece requisitos que buscan que solo participen como candidatos independientes las y los ciudadanos que cumpla con el requisito de no haber desempeñado algún cargo de elección popular, en calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, lo cual se considera una instrumentación que atiende a un fin legítimo.

En efecto, se considera que la norma tiene una finalidad constitucional legítima, pues la exigencia controvertida resulta idónea para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten no tener vínculo partidista con el partido que en su momento los postuló y alcanzaron la calidad de representantes de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

De manera que, no se genera la presunción de la actualización de un vínculo partidista para quien participó como candidato a cargos de elección popular en las elecciones al menos tres años inmediatos anteriores a la postulación de una candidatura independiente.

Considerar lo contrario, generaría estrecha relación con el partido político que lo llevó al poder público, de manera que de resultar electo la o el candidato independiente en el ejercicio de su nuevo encargo podría atender y coadyuvar con los intereses y fines partidistas del instituto político por el que fue postulado, razón por la cual es debida la restricción para que se le considere aspirante a candidato independiente.

Por tales razones, dicha exigencia cumple con dicho imperativo legal, toda vez que evidencia la viabilidad de su imposición, ya que con ella se evita una posible inferencia entre el partido político que lo postuló y alcanzó el poder público y su actuación – en caso de resultar electo por la vía independiente-.

Una vez superadas las condicionantes anteriores, dicha porción normativa debe someterse a un test estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución Federal prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular.

En líneas siguientes se expondrá, porque en el presente caso, a juicio de esta Sala Colegiada, la porción normativa satisface los parámetros del examen de proporcionalidad, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

a) Finalidad constitucionalmente legítima y relevante. La disposición impugnada es acorde con lo que el órgano reformador de la Constitución expresó en relación a la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución Federal, en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos electorales, de ahí que resulte acorde a dicha Constitución.

En efecto, en el caso la exigencia cuestionada tiene como propósito que el acceso de las candidaturas independientes bajo esta modalidad constituya una opción para que la ciudadanía pueda acceder a un cargo de elección popular y la misma se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

Lo anterior se afirma pues, la finalidad de la medida cuestionada consiste en que las candidaturas independientes constituyan la vía para que personas sin apoyo de partido político alguno pueda acceder al ejercicio del poder. De manera que su actuación – en caso de ser electos bajo la modalidad de independiente- no se sujete a los intereses partidarios de quien lo condujo a obtener un cargo de elección popular.

Por tanto, este Tribunal encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes ajenos totalmente al sistema de partidos.

b) Idoneidad de la medida. La medida consistente en que el aspirante del registro como candidato independiente no haya desempeñado algún cargo de elección popular, en calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, es una medida claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

Se afirma lo anterior, pues dicha exigencia está dirigida a quienes hayan ocupado un cargo de elección popular, bajo la postulación de un partido político, puedan tener un estrecho vínculo y éstos le puedan brindar apoyo en favor de su candidatura, o bien, una vez alcanzado el espacio del poder público, pueda seguir obedeciendo a intereses partidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Adicionalmente, con el impedimento en análisis se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible, efectivamente, para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo partidista, de manera que dicha candidatura por la vía independiente no sea impulsada por el partido político que la impulsó, de modo que sólo habiendo pasado un periodo determinado puede asegurarse que no utilizarán al partido político para favorecer a la candidatura independiente.

En este sentido, la medida no sólo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo.

c) Necesidad de la exigencia. La exigencia cuestionada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado pues, por un lado, la ciudadanía que se encuentren en el supuesto en análisis dispone de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, sea por conducto del partido político por el que fueron postulados – y obtuvieron un cargo de elección popular- o a través de uno diferente.

Además, de que el periodo de prohibición de tres años que indica la norma cuestionada evita que el partido político que postuló la candidatura del aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial al que se pretende postular como candidato independiente.

Por otra parte, si se toma en consideración el plazo de tres años, se estima que es esencial para la obtención de la finalidad perseguida, pues está relacionado con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular (diputaciones locales y federales, e integración de los ayuntamientos); de manera que con ello se evita que los partidos políticos brinden a sus candidaturas, aunado a que, de ser electos, pueda seguir obedeciendo a intereses y fines partidistas.

d) La exigencia impugnada es proporcional en sentido estricto. Por las razones anteriormente expuestas, resulta evidente que la norma impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, toda vez que dicha porción normativa regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

En ese sentido, la exigencia en análisis implica que la ciudadanía deba esperarse un tiempo determinado (en el caso 3 años) para poder aspirar una candidatura independiente, de manera que, no es una exigencia insuperable.

Aunado a que, el beneficio que se obtiene en su aplicación, evidentemente se encuentra encaminada a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé con plena imparcialidad e independencia, de modo que su postulación no obedezca a intereses ni fines partidistas; y, por otro lado, su postulación bajo la vía independiente no sea favorecida por un partido político en el proceso comicial.

De ahí que este Tribunal Electoral, estima que dicha exigencia no resulta contraria a la Constitución Federal, como contrariamente lo sostiene la accionante, por tanto, su planteamiento resulta **infundado**.

2. Agravio relativo a la inconstitucionalidad e inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa contenida en la fracción III, del párrafo 2, del artículo 292, de la Ley Electoral

No obstante que la enjuiciante no solicita expresamente la inaplicación de la fracción III, del párrafo 2, del artículo 292, de la Ley Electoral, lo cierto es que, examinada en su integridad la demanda de la actora, igualmente aduce que es inconstitucional la porción normativa "*ni haber sido... en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretenda postularse*", prevista en la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 292 de la Ley Electoral.

Lo anterior, pues a su juicio, la restricción prevista en dicha fracción no resulta necesaria cuando es aplicable al presidente del Comité Ejecutivo o dirigente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

que ya no está en funciones. Pues considera que, una vez que deja de desempeñar un cargo de dirección partidista, la pertenencia al partido político no implica una adhesión fuerte y actual, de ahí que dicha porción la tilde de inconstitucional.

A consideración de este órgano jurisdiccional, dicho planteamiento es **infundado** por las siguientes consideraciones:

La exigencia consistente en que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente deben acreditar no ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal, de un partido político, en los tres años anteriores a la postulación, ya fue motivo de análisis y pronunciamiento por parte de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015; y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país.

En consecuencia, en el estudio de la porción normativa caso que nos ocupa, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad anteriormente indicadas, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del Máximo Tribunal Constitucional del país son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Al respecto, resulta orientadora, la jurisprudencia de clave 1a./J.103/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.²¹

²¹ Disponible en el siguiente enlace electrónico
: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=161047&Clase=DetalleTesisBL>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

En ese sentido, la aplicación de una jurisprudencia, entendida ésta como un criterio de la SCJN, no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, un ejercicio de subsunción (control de legalidad).

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, procederá a realizar un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por la SCJN, derivados de las referidas acciones de inconstitucionalidad anteriormente señaladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio de la actora.

En la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015²², la SCJN declaró la validez constitucional del 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la porción normativa cuestionada²³, en su redacción, alcance y contenido, es muy semejante a la que la ahora actora tilda de inconstitucional, misma que a continuación se transcribe:

“Artículo 21.- Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que **acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse**, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...”

En relación a dicha porción normativa, el Máximo Tribunal Constitucional, sostuvo lo siguiente:

²² Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26237&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

²³ En dicho medio de control constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

“Para asegurar la independencia partidista resulta legítimo exigir a **los dirigentes de los partidos políticos un plazo razonable de separación de cargo para postularse como candidatos independientes**, ya que así se puede garantizar su desvinculación de los partidos políticos; de lo contrario, existiría la posibilidad de hacer fraude a la ley, incluso a la Constitución Federal, pues los propios partidos políticos además de registrar a sus candidatos de partido, podrían alcanzar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido, desvirtuando la figura de la candidatura independiente.

En este sentido, la medida temporal pretende evitar precisamente que un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas, de común acuerdo con el partido político para que éste último en realidad compita con dos candidatos al mismo cargo; o a la inversa, un miembro inconforme con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente aprovechando la proyección que éste le proporciona.

[...]

Así en dicho precedente se determinó que las disposiciones en las cuales se establece un plazo de separación, como requisito para registrar una candidatura independiente tiene una finalidad constitucionalmente válida, como es preservar el carácter independiente de la candidatura en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

En cuanto a la razonabilidad del plazo, el Pleno sostuvo que su fijación queda dentro del ámbito de configuración del legislador local; de cualquier modo, en el caso de la norma general combatida que fija tres años de separación como miembro de un partido político o sin haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior exigido la norma impugnada no es desproporcionado.

Lo anterior porque dicho plazo corresponde a la duración de una legislatura, el periodo de gobierno que generalmente dura un ayuntamiento o, incluso, de una delegación tratándose del Distrito Federal, **de tal forma que en ese periodo no es posible favorecerse de los correligionarios a los que promovió para ocupar un cargo público durante su dirección, garantizando la pérdida de vinculación con el partido político**, incluso tratándose de elección para Presidente de la República o de Gobernador, las cuales se realizan cada seis años.

En congruencia con lo anterior, son infundados los argumentos de los accionantes, pues este Tribunal Pleno **considera que los requisitos y restricciones consistentes en que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente deben acreditar no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, y afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretenden**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, **son constitucionales, por lo que, debe reconocerse la validez de tales supuestos contenidos en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.**

[...]"

[Lo resaltado es propio de este Tribunal]

Por su parte en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015²⁴ el pleno de la SCJN²⁵ reconoció la validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, consistente en que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente *deben acreditar no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse.*

De lo anteriormente señalado, se puede concluir que el planteamiento que aduce la actora en el presente caso ya fue motivo de análisis por la máxima autoridad en materia electoral en términos de los artículos 99 y 105 fracción II, de la Constitución Federal, declarando dicha exigencia como válida y por tanto constitucional; de modo que ya existe un pronunciamiento del tema, por parte de la SCJN.

Entonces, si de los medios de control constitucionales antes referidos, los ministros de la SCJN determinaron que las porciones normativas resultaban constitucionales y por tanto válidas, se concluye que la exigencia controvertida por la promovente en el presente caso, es muy similar a ya analizada, por tanto este órgano jurisdiccional considera que, en atención al silogismo de subsunción, los pronunciamientos dictados por la SCJN en dichas acciones de inconstitucionalidad, son aplicables al caso a estudio.

²⁴

Disponibles en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26248&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

²⁵ Por mayoría de siete votos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

Se estima lo anterior, ya que si bien las acciones de inconstitucionalidad antes mencionadas, se refieren a porciones normativas del Estado de Chihuahua, lo cierto es que los plazos sometidos a escrutinio constitucional analizados –de tres años inmediatos anteriores–, son idénticos a los que establece la legislación electoral de esta Entidad Federativa.

Por ese motivo, los razonamientos y fundamentos expresados en dicho medio de control constitucional también son aplicables para el Estado de Durango, ya que se trata similares supuestos aplicables a personas que se sitúan en la misma situación jurídica, es decir, ciudadanas y ciudadanos que pretenden una candidatura independiente a partir de determinados requisitos declarados constitucionalmente válidos.

Además, existe identidad en los derechos fundamentales vulnerados (voto activo); son similares los supuestos pues se tratan de dirigencias partidistas – nacional, estatal o municipal-; y hay identidad en la pretensión de la inaplicación de la norma electoral, al haberse solicitado su inobservancia en términos análogos.

En ese tenor, al quedar demostrado, en virtud del ejercicio de subsunción aludido, que las razones contenidas en las acciones de inconstitucionalidad referidas son aplicables al caso en estudio, y al haberse declarado la constitucionalidad y por tanto validez de dichas porciones normativas, es que este Tribunal adopta los criterios y pronunciamientos emitidos por la SCJN en las referidas acciones de inconstitucionalidad.

Mayormente, porque este órgano jurisdiccional contrario a lo manifestado por la promovente estima que, es legítimo y proporcional el requisito de que, los dirigentes partidistas que busquen ser candidatos independientes se separen tres años inmediatos anteriores a la postulación bajo la modalidad de candidatura independiente, esto con el objeto de evitar que los dirigentes de los partidos aprovechen su liderazgo, representatividad y estructura partidista, para impulsar su candidatura independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

En efecto, la restricción consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Estado de Durango de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a su postulación, es una medida claramente encaminada a lograr un fin legítimo, pues busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de la ciudadanía sin la intermediación del sistema de partidos políticos.

Además, de que dicho requisito se reduce a quienes hayan sido integrantes de los órganos de dirección nacional o local en esta entidad federativa, que son quienes de manera efectiva podrían servirse de su influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura.

Adicionalmente, al impedir que quienes hayan ocupado cargos directivos de dirección nacional o local en los 3 años inmediatos anteriores, puedan registrarse como candidatos independientes, efectivamente se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura y fuerza partidista.

Esto es así ya que la influencia que los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias se prolonga más allá de que dejan sus cargos directivos, de modo que sólo habiendo pasado un tiempo puede asegurarse que no usarán esas influencias desde su posición como candidatos independientes. Por tanto, dicha restricción no solo tiene el propósito de alcanzar la finalidad perseguida, sino que está diseñada para lograrla.

Por las anteriores razones, este Tribunal estima que dicha exigencia no resulta contraria a la Constitución Federal, como lo señala la actora, por tanto, su planteamiento resulta **infundado**.



3. Examen del planteamiento relativo a que este Tribunal Electoral se aparte del criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas.

Finalmente, la recurrente solicita a este órgano jurisdiccional se aparte del criterio sostenido por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015²⁶ en relación al tema de candidaturas independientes.

Sin embargo, dicho planteamiento resulta infundado y no procede atender positivamente la petición de la parte actora. Ello de conformidad con lo que a continuación se expresa:

En la referida acción de inconstitucionalidad, la SCJN reconoció la validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracciones II y III; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; relativas a la prohibición para registrar a candidatos independientes que hubiesen pertenecido a un partido en los 3 años anteriores²⁷, o que hubiesen sido postulados como candidatos por un partido en el proceso electoral inmediato anterior.

Además, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa contenida en el artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, que indica "*...militante, afiliado o su equivalente*".

En ese sentido, esta Sala Colegiada atiende el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN, ya que, como se estableció al analizar el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad de las fracciones I y II, del párrafo 2, del artículo 292, de la Ley Electoral, las restricciones previstas en las referidas porciones normativas han superado el test estricto de proporcionalidad.

²⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26248&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

²⁷ En calidad de presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o dirigente de un partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

En efecto, para esta Sala Colegiada las exigencias cuestionadas por la actora en este juicio persiguen un fin constitucionalmente válido, en razón de que tales requisitos están encaminados a garantizar que el acceso a la ciudadanía a una candidatura independiente se dé con plena imparcialidad e independencia, de manera que su postulación no atienda ni obedezca a intereses o fines partidistas.

Además, se encuentran direccionados a lograr la finalidad constitucional perseguida, es decir, a lograr que las y los ciudadanos puedan alcanzar y ejercer el poder público con plena autonomía e independencia.

Adicionalmente, con dichas medidas se garantiza que los partidos políticos no brinden apoyo y respaldo a las candidaturas independientes, por lo que se consideran necesarias dichas exigencias.

Y finalmente, dichas exigencias no imponen restricciones desproporcionadas, pues las mismas regulan, instrumentan o establecen condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente; y el beneficio que se obtiene de su aplicación se encuentra claramente encaminado a que el acceso de la ciudadanía a una candidatura independiente no obedezca a intereses y fines partidarios.

En tal sentido, resulta incuestionable, que las porciones normativas impugnadas por la parte actora son constitucionales, pues satisfacen los parámetros del examen de proporcionalidad al que fueron sometidas.

Por otro lado, a partir del ejercicio de subsunción realizado en el agravio 2 de la presente resolución, este Tribunal adoptó el criterio emitido por la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, en relación a que se considera válido y por tanto constitucional, que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente deben acreditar no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

municipal, dirigente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse.

Lo anterior, al estimar que las consideraciones dictadas por la SCJN en dichos medios de control constitucional son aplicables al presente asunto, pues la norma cuestionada en las referidas acciones de inconstitucionalidad, son similares en cuanto a alcances y contenido a la porción normativa que se tildaba de inconstitucional en el presente caso (fracción III, párrafo 2, del artículo 292 de la Ley Electoral).

Además de que se consideró que existe identidad en los derechos fundamentales vulnerados (voto pasivo) y son similares los puestos directivos y el plazo contemplado en estas, de ahí que se estimó realizar el silogismo de subsunción y a su vez adoptar los criterios y pronunciamientos emitidos por la SCJN, en las referidas acciones de inconstitucionalidad.

Aunado a que la porción normativa del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua -cuestionada a través de la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y acumuladas-, no alcanzó la mayoría de 8 votos²⁸, por tanto, fue declarada válida y constitucional; de ahí que este Tribunal Electoral no esté en posibilidad de apartarse del criterio sostenido en el mencionado medio de control constitucional.

En consecuencia, es incuestionable la improcedencia de la pretensión de la actora para que este Tribunal Electoral se aparte del criterio sostenido por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015. De ahí que este Sala Colegiada estime **infundado** el planteamiento de la parte actora.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG27/2020,

²⁸ En términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2020

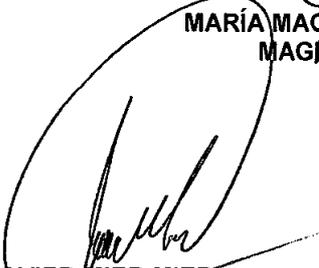
dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango.

Notifíquese personalmente a la ciudadana actora, a los demás interesados por **estrados** y por **oficio** a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose adoptar todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, la y los Magistrados, María Magdalena Alanís Herrera, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.